

P.281.XL. “Pérez, Mirta Yolanda s/ homicidio culposo”.

Suprema Corte:

I

El titular del Juzgado Penal en lo Correccional de Segunda Nominación de la provincia de Tucumán, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, condenó a Mirta Yolanda Pérez por homicidio culposo, en perjuicio de Juanita Ruth Pérez, a un año y ocho meses de prisión, de ejecución condicional, e inhabilitación especial por cinco años para ejercer y desempeñar su actividad como médica, bajo cualquier forma de prestación o servicio (fojas 553 a 582 vuelta).

La defensa interpuso recurso de casación, el que, declarado inadmisibles por la Corte de Justicia de Tucumán (fojas 637 a 642), motivó el recurso extraordinario federal, concedido por el a quo a fojas 714.

V. E., compartiendo los argumentos y conclusiones de esta Procuración General de fojas 721 a 725, declaró admisible el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia recurrida con los alcances mencionados en el dictamen (fojas 726).

El máximo tribunal tucumano, tras un nuevo examen de la causa a la luz de las cuestiones propuestas por este ministerio, rechazó nuevamente el recurso de casación deducido en favor de Mirta Yolanda Pérez (fojas 739 a 748 vuelta).

Contra esa resolución, la defensa interpuso dos recursos, el de nulidad (fojas 751 a 758 vuelta) y el extraordinario (fojas 762 a 791 vuelta), y como la corte provincial rechazó aquél (fojas 797 a 802) se presentó un segundo remedio federal; ambos fueron concedidos a fojas 834 a 835 vuelta.

II

El hecho de homicidio culposo por el que fuera acusada Mirta Yolanda Pérez ocurrió el 4 de octubre de 1992, y la condena se pronunció el 23 de abril de 1998.

Teniendo en cuenta estas circunstancias temporales, el delito imputado, el reciente dictado de la ley 25990 -que dice que la prescripción se interrumpe, entre otros actos, por "el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme"- y el principio de la ley penal más benigna, considero que V. E.

puede suspender el trámite del presente recurso hasta tanto la instancia local se pronuncie sobre la aplicación al caso de este dispositivo legal.

Considero que esta suspensión es lo más apropiado en el presente caso, puesto que, a esta altura, no puede soslayarse la discusión sobre la procedencia de la prescripción. V. E. ha dicho que "amén de los perjuicios que ocasiona al imputado un proceso que dura tantos años, el Estado también se ve perjudicado con dicha práctica, no sólo por el dispendio jurisdiccional que ello significa, sino porque se distorsionan todos los fines de la pena, que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena" (del voto de los jueces Fayt y Bossert en Fallos: 322:360, considerando 17, subrayado agregado). En este caso, se trata de una condena que, de quedar firme, inhabilitará a la médica para ejercer la profesión durante cinco años, siendo que la mala praxis habría ocurrido hace casi trece.

Esta particularidad se presenta en una causa donde se dio, justamente, una mala praxis en su instrucción, ya que no se practicó la autopsia de la niña fallecida, con lo cual no se sabrá nunca, en esta época de grandes adelantos en la ciencia forense, cuál fue realmente la causa de su muerte.

A esta falencia se suma la demora sustancial en el trámite, pues en todo ese lapso no se logró impartir justicia definitiva en un caso que, si bien de cierta complejidad en lo técnico-pericial (precisamente el costado descuidado) no lo es desde el punto de vista procesal y de avance del juicio (Fallos: 272:188; 300:1102; 301:197; 306:1688; 312:2075; 316:365 y 1328; y sobre el concepto de "plazo razonable", "Terranova v Italia" -4 de diciembre de 1995-; "Phocas v. Francia" -23 de abril de 1996- y "Süssmann v. Alemania" -16 de setiembre de 1996- de la Corte Europea de Derechos Humanos; y caso 11.245, del 1º de marzo de 1996, considerando 111º de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Por último, conviene recordar la naturaleza de orden público de la institución en cuestión, lo que me permite emitir opinión en este sentido, ya que el ministerio que represento tiene como obligación fundamental la defensa de la legalidad (artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 1 de la ley 24946).

III

Por todo ello, considero que debe suspenderse el trámite del presente recurso, hasta que la justicia local estudie la posibilidad de prescripción de la acción penal.

Buenos Aires, 15 de junio de 2005.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2005.

Vistos los autos: "Pérez, Mirta Yolanda s/ homicidio culposo".

Considerando:

Que el tribunal comparte en lo pertinente los fundamentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 842/843 a cuyos términos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se resuelve: Suspender el trámite de este recurso extraordinario a las resultas de la decisión definitiva de la cuestión de prescripción, con sustento en las modificaciones introducidas al art. 67 del Código Penal por la ley 25.990. Notifíquese y devuélvanse los autos principales al tribunal de origen, a sus efectos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO
- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M.

ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **el Dr. René Padilla**, con el patrocinio del Dr. **Fernando López de Zavalía**, en representación de la imputada **Mirta Yolanda Pérez**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**